



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2023-00091-00

Salazar, Veintiuno (21) de Noviembre dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra dentro presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, seguida por la Doctor EDISON ADRIÁN SILVA DIAZ apoderado judicial de JAIME RUBIEL ORTIZ MOLINA y quien obra en representación de su hijo menor LUIS CARLOS GELVES PINEDA; en contra de YAKELINE ARIAS VILLAMIZAR, y quien obra en representación de sus hijos menores SARA VALENTINA Y SAMUEL DAVID ORTIZ ARIAS , memoriales de apoderados judiciales.

Siendo procedente y dentro de los términos del poder conferido se reconoce personería jurídica al Doctor JUAN JOSE DIAZ GONZÁLEZ, para que actúa como apoderado judicial de la demandada señora YAKELINE ARIAS VILLAMIZAR, es por ello que se ordena por secretaria notificarle de manera virtual la demanda, correr el traslado de la misma y enviarle el link respectivo del proceso a efectos de que ejerza el derecho de contradicción respectivo si es su deseo, entiéndase notificada por conducta concluyente

Ahora bien frente a la solicitud elevada por el Doctor EDISON ADRIÁN SILVA DIAZ apoderado judicial de JAIME RUBIEL ORTIZ MOLINA, en donde requiere se continúe con el proceso, referente a ello y como se desprende de la anotación anterior la parte demanda ya esta enterada del proceso y el mismo esta siguiendo las etapas procesales respectiva, ahora bien frente a la solicitud de reducción de la cuota alimentaria, este despacho deja claro que no se ha elevado petición provisional alguna al respecto y no acepta la misma en razón a que es el fin del proceso mismo , determinar si existe o no derecho para la Disminución de la cuota establecida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ.**

Radicado: 5455-340-89-001-2023-00091-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**
Radicado: 54660-4089-001-2023-00087-00

Salazar, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, se reconocerá personería al doctor **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA** para actuar como Apoderado Judicial del demandante.

Es necesario indicar que le asiste derecho al profesional en mención en el recurso de reposición formulado, por lo cual este despacho repone la decisión tomada con fecha 03 de noviembre del 2023 que decidió rechazar la demanda y en su defecto procederá a su estudio.

Se encuentra al despacho demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el doctor **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA** en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y dado que del documento que se allega, se desprende una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero, representada en un título valor, por lo que habrá de admitirse y se libraré el correspondiente mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el art. 422,430 y 431 del C. G.P, se libraré orden de pago por vía ejecutiva a cargo del Señor **JAVIER GOTARDO SÁNCHEZ LEAL**, Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, Norte de Santander:

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva al señor **JAVIER GOTARDO SÁNCHEZ LEAL**, a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero respecto:

A) *Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051526100004433 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$12.844.401.00).*

B) Por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE **(\$810.949.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del catorce punto sesenta y ocho (14.68) efectivo anual, desde el día 18 de marzo del 2023, hasta el día 25 de agosto del 2023.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051526100004433, desde el 26 de agosto de 2.023 y hasta el pago total de la obligación, una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051526100003678 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. **(\$3.200.000.00)**.

E) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE **(\$286.799.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del nueve punto ochenta (9.80) efectivo anual, desde el día 07 de diciembre del 2021, hasta el día 25 de agosto del 2023.

F) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051526100003678, desde el 26 de agosto del 2.023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

G) Por la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. **(\$18.340.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051526100003678.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a los al señor **JAVIER GOTARDO SÁNCHEZ LEAL**, y hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que debe realizar los pagos anteriores dentro del término de cinco (5) días siguientes, conforme al artículo 431 ibídem , así como el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ley 2213 del 2022 , de igual forma informar que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

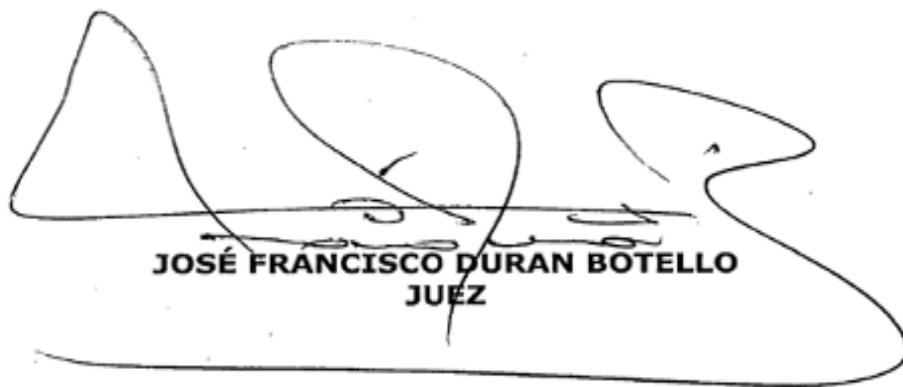
TERCERO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor(a) **JAVIER GOTARDO SÁNCHEZ LEAL C.C. 88.240.727**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, *Limítese la medida hasta la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33.000.000)*, Oficiése por secretaria.

*Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 276-743** a nombre de **JAVIER GOTARDO SÁNCHEZ LEAL C.C. 88.240.727**. Ofíciase por secretaria a la unidad registral para tal fin.*

CUARTO: Reconocer como dependiente judicial al Abogado **HUGO ANDRÉS ANGARITA CARRASCAL**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.782.530 de los Patios N. de S., y Tarjeta Profesional No. 325019 del Consejo Superior de la Judicatura, quien queda facultado para revisar el expediente, tomar copias de las actuaciones procesales, radicar y retirar documentos, autos, memoriales y realizar un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda, así como las demás facultades que requiera para el ejercicio de sus funciones en los termino brindados por el apoderado judicial.

QUINTO: Reconocer Personería al Doctor **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA**, para actuar en este proceso, como Apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00087-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00106-00

Salazar, Veintiuno (21) de Noviembre dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos Instaurada por la señora MARIBEL VILLAMIZAR RAMIREZ, en su calidad de representante legal de su menor hijo MAXIMILIANO TORRADO VILLAMIZAR en contra de JUAN PABLO TORRADO PRADA por lo cual se procede el estudio correspondiente y se determina que la anterior adolece de los siguientes defectos:

- El título reclamado en el asunto es decir conciliación de fecha 22 de noviembre del 2022 en algunos de sus apartes es ilegible por lo que debe anexarse nuevamente debidamente escaneado, de igual forma no contiene los sellos de ser primera copia y ser tomado del original para prestar mérito ejecutivo.
- Sobre la medida cautelar de embargo debe ser debidamente orientada al despacho, certificando si es el caso los bienes muebles o inmuebles sujetos a registro a fin de la procedencia de las mismas, pues la solicitud es universal sobre todos los bienes que tenga el demandado sin especificar y aclarar al despacho cuáles son y como están identificados.
- Sobre la pretensión primera debe aclararse los conceptos mes a mes y los valores del incremento anual, no puede generalizarse de manera global sin indicar de manera clara el concepto de la deuda alimentaria.
- Aclarar al despacho la cuantía referida en la pretensión tercera sobre el valor de \$1.000.000 de pesos en ropa, toda vez que la misma no fue cuantificada en el acuerdo y debe por lo tanto estar debidamente soportada en facturas y demás cosa que para el caso no se demuestra, imposibilitando al despacho de ser el caso librar orden ejecutiva de pago por este asunto.
- Debe indicarse de manera precisa la dirección física del demandado pues tan solo se enuncia corregimiento Carmen de Nazaret sin especificarse dirección urbana o rural de manera precisa.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

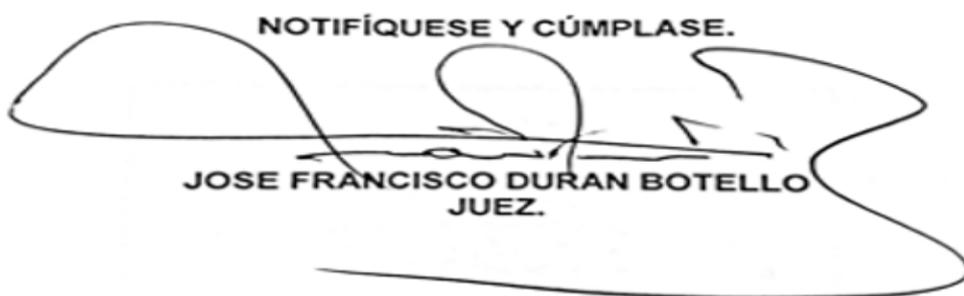


**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

Inadmitir demanda Ejecutiva de Alimentos Instaurada por la señora MARIBEL VILLAMIZAR RAMIREZ, en su calidad de representante legal de su menor hijo MAXIMILIANO TORRADO VILLAMIZAR en contra de JUAN PABLO TORRADO PRADA, de conformidad con contemplado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ.**

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00106-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado: 54660-4089-001-2022-00059-00**

Salazar, Veintiuno (21) de Noviembre dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el doctor RAMÓN JOSÉ VILLAMIZAR CORREA en su condición de apoderado de OSCAR SAMIR BLANCO ANGARITA, en contra del señor JESÚS MARÍA PINZÓN RODRÍGUEZ así como PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES , memorial solicitando el emplazamiento dentro del proceso presentado por el Doctor LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS quien representa los intereses del demandado.

Se observa que mediante auto que admite la demanda de fecha Veintiséis (26) de Septiembre dos mil Veintitrés (2023) se ordenó el el emplazamiento a PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P, esto de conformidad la ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020 art 10 publíquese en la página portal TYBA de emplazamientos y procesos de pertenencia por secretaria debiendo también proceder con los registros fotográficos de la valla y el registro nacional de emplazados, se observa en el plenario que tal orden judicial no se ha dado cumplimiento por lo que de manera inmediata se da la razón al profesional del derecho y se ordena que se realice la publicación respectiva en la pagina destinada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ.**

RADICADO: 54660-4089-001-2022-00059-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).